

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO 1ª. INSTANCIA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-15	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"FALLO 1ª. INSTANCIA"
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a ANCIZAR BONILLA MOLINA. Identificado con C.C. No. 14.227.040, como Apoderado de la Señora RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ, a RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ. Identificada con C.C. 1.110.449.307 en calidad de Contratista para la época de los Hechos; FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 29 de Agosto de 2017, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. 112-0969-2014 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA , proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser de Única Instancia; dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Dieciséis (16) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 02 de Octubre de 2017 siendo las 07:30 a.m.

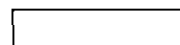

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy viernes 6 de octubre de 2017 a las 04:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró. Juan J. Canal C.



	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO "FALLO" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL UNICA INSTANCIA		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-22	Versión: 01

544

SG- 2252 - 2017 - 130

Ibagué, 18 de Septiembre de 2017

Doctor

ANCISAR BONILLA MOLINA

Apoderado de Confianza de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**

Calle 14 A NO. 2-24

Ibagué – Tolima

Ref.: Notificación por Aviso del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado 112-0969/2014 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA.**

Cordial Saludo:

La Secretaria Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 008** de fecha 29 de Agosto de 2017 emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Tolima dentro del proceso de la referencia.

Contra la presente providencia únicamente procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por ser proceso de única instancia; dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Diríjase en horario de lunes a jueves de 7:30 A.M. a 12 M y de 02:00 P.M. a 06:00 P.M. Viernes de 07:00 AM a 12 M y de 01:00 P.M. a 3:45 P.M. al edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª y 3ª frente al Hotel Ambala, Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, donde se tramita el proceso.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Auto a notificar en (16) folios útiles a doble cara.

Cordialmente,


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Anexo: Lo enunciado en 16 folios
Proyecto: R. Sanchez

Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
 Web-Site: www.contraloriatolima.gov.co
 PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69
 NIT: 890.706.847-1

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO "FALLO" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL UNICA INSTANCIA		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace		Código: RGE-22
	Versión: 01		

548

SG- 2252 - 2017 - 130



Ibagué, 18 de Septiembre de 2017

Doctor

ANCISAR BONILLA MOLINA

Apoderado de Confianza de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**

Calle 14 A NO. 2-24

Ibagué – Tolima



Ref.: Notificación por Aviso del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado 112-0969/2014 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA.**

Cordial Saludo:

La Secretaria Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° **008** de fecha 29 de Agosto de 2017 emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Tolima dentro del proceso de la referencia.

Contra la presente providencia únicamente procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por ser proceso de única instancia; dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Diríjase en horario de lunes a jueves de 7:30 A.M. a 12 M y de 02:00 P.M. a 06:00 P.M. Viernes de 07:00 AM a 12 M y de 01:00 P.M. a 3:45 P.M. al edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª y 3ª frente al Hotel Ambala, Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, donde se tramita el proceso.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Auto a notificar en (16) folios útiles a doble cara.

Cordialmente,


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Anexo: Lo enunciado en 16 folios
Proyecto: R. Sanchez

Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
 Web-Site: www.contraloriatolima.gov.co
 PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69
 NIT: 890.706.847-1

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

Social
DEPARTAMENTAL
CONTRALORIA

CL 10
TOLIMA

TOLIMA

Tel: 730006019
2311420CO

TARIO

n Social:
ILLA MOLINA SG 2252

LE 14 N°2-24

UE

ito: TOLIMA

ostal: 730006035

Fecha Pre-Admisión:
18/09/2017 16:13:34

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Min. IC. Ries. Mensajería Express 000077 del 09/09/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.IBAGUE
Orden de servicio: 8432188

Fecha Pre-Admisión: 18/09/2017 16:13:34



YG172311420CO

4444
460

la Guya

Nombre/ Razón Social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Dirección: KR 3 CL 10 GOBERNACION TOLIMA NIT/C.C.T.: 890705847
Referencia: Teléfono: 2611167 Código Postal: 730006019
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo: 4444450

Nombre/ Razón Social: ANCISAR BONILLA MOLINA SG 2252
Dirección: CALLE 14 N°2-24
Tel: Código Postal: 730006035 Código
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Operativo: 4444460

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
D Dirección errada

C1 C2
N1 N2
FA
AC
FM

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Jonathan Guevara

Distribuidor: C.C. 1.710.492.031

C.C. 472

Gestión de entrega: 19-9-17

Ter 19-9-17 2do dd/mm/aaaa



4444450444460YG172311420CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722035; Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/Min. IC. Ries. Mensajería Express 000077 del 9 de septiembre del 2018
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Insistió sus datos personales para probar la entrega del envío. Para operar algún negocio: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Insistimiento: www.4-72.com.co

4444
450
PO.IBAGUE
SUR

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO "FALLO"		
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL UNICA			
INSTANCIA			
Proceso: GE -- Gestión de Enlace		Código: RGE-22	Versión: 01

SG- 2253 - 2017 - 130

Ibagué, 18 de Septiembre de 2017

Señora

RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ

Mz F Casa 6 Urbanización Los Alpes Ambalá

Ibagué – Tolima

Ref.: Notificación por Aviso del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado 112-0969/2014 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA.**

Cordial Saludo:

La Secretaria Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 008** de fecha 29 de Agosto de 2017 emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Tolima dentro del proceso de la referencia.

Contra la presente providencia únicamente procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por ser proceso de única instancia; dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Diríjase en horario de lunes a jueves de 7:30 A.M. a 12 M y de 02:00 P.M. a 06:00 P.M. Viernes de 07:00 AM a 12 M y de 01:00 P.M. a 3:45 P.M. al edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª y 3ª frente al Hotel Ambala, Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, donde se tramita el proceso.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Auto a notificar en (16) folios útiles a doble cara.

Cordialmente,


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaría General

Anexo: Lo enunciado en 16 folios
Proyecto: R. Sanchez

Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
Web-Site: www.contraloriatolima.gov.co
PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69
NIT: 890.706.847-1

1

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

549

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008

En la Ciudad de **Ibagué**, a los **Veintinueve (29) días del mes de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar **Fallo con Responsabilidad Fiscal** dentro del **Proceso de Responsabilidad Fiscal** del expediente radicado con el No. 112-0969/2014 y que se adelanta ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**, el **HALLAZGO FISCAL N° 038 DE AGOSTO DE 2014**, producto de un procedimiento especial aplicado a dicha entidad, relacionado con el incumplimiento a la ejecución total de la Invitación pública 053 de 2013, la inadecuada adjudicación contractual, el pago del 50% como anticipo, en la que se determinó:

A través de memorando número 0447-2014-111, de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dan traslado del hallazgo 038 de fecha del 20 de Agosto de 2014, en la que se establecen presuntas irregularidades así:

*"La **Administración Municipal de Ataco Tolima**, adelanto la invitación pública 053 de 2013, para llevar a cabo el establecimiento de tres hectáreas de reforestación protectora, para mitigar el impacto causado por el mal manejo de los suelos localizados en la vereda cascarillo en el Municipio de Ataco-Tolima, con la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**. Por un valor de \$12.500.000 y un plazo de ejecución de 30 días calendario, para lo cual la administración pago el 50% del contrato como anticipo para adelantar el objeto del contrato, equivalente a la suma de \$6.396.445.05.*

En el recorrido realizado por el funcionario de la Contraloría Departamental, al lote San Juanito vereda cascarillo, Municipio de Ataco Tolima, se evidencio que según lo determinado en el estudio previo y propuesta económica, se acordó plantar 3 hectáreas consistente en la siembra de 2100 árboles, lo que equivaldría a 700 árboles por hectárea, encontrando en el sitio un total de 67 árboles, lo que equivale a un cumplimiento del 3.2% del total del contrato, dejándose de ejecutar el 96.8% de lo pactado en la invitación pública No 053 de 2013, considerando que el contratista no ha dado cumplimiento a la ejecución total del objeto contractual, y que por consiguiente no se ha cumplido con el objeto social y ambiental que era su esencia, el cual se trataba del establecimiento de nuevos árboles, con el objeto de enriquecer la zona protectora y con ello regular el caudal y asegurar una cobertura forestal con el propósito final de asegurar áreas productoras de agua para la futura generación de esta población.

*En declaración de la señora **RUTH KATHERINE TORO'SANCHEZ**, tomada por el personero Municipal de Ataco Tolima, esta manifiesta": "No he suscrito contrato ni he tenido vínculo laboral con la Alcaldía del Municipio de Ataco, durante los años 2012, 2013 y lo corrido del 2014, ni he participado en la invitación 053 de 2013, ni ha recibido ningún pago por este concepto, pues la firma que aparece en el comprobante de egreso 0000001064 del 6 de septiembre de 2013, el cual se encuentra a mi nombre, con la orden de pago No 00525 del 6 de septiembre de 2013 por valor de \$6.396.445,05, no es la mía, ni recibí ningún cheque por ese concepto, la firma y la huella que aparece en el cheque no es la mía". "situación que genera incertidumbre sobre la legalidad en el proceso adelantado en la invitación pública de 053 de 2013, la falta de planeación y el hecho que la Secretaria de Hacienda Municipal, haya cancelado a la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, la suma de \$6.396.445,05, equivalente al 50% del valor del contrato, según comprobante de egreso número 001064 del 6 de septiembre de 2013, sin corresponder la firma de la señora **Toro Sánchez**, a la de los aportes de pago según su declaración, y sin que se cumpliera con el objeto del contrato, hace suponer que la Administración Municipal de Ataco Tolima, incurrió en un detrimento patrimonial por valor de \$6.396.445,05."*

Corresponde a esta Dirección resolver los cargos cuestionados dentro de la investigación fiscal practicada ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**, según **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 030 del 30 de Noviembre de 2016**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, contra los señores **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ**

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitario adscrita a Planeación Municipal; **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.449.307 de Ibagué, en su condición de contratista y la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de la póliza de manejo No. 3000032, en calidad de tercero civilmente responsable (folios 433-442).

Auto de Imputación que fue notificado personalmente a **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, el 27 de Diciembre de 2016 (folio 452); **ANCIZAR BONILLA MOLINA**, en calidad de apoderado de confianza de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, el 27 de Diciembre de 2016 (folio 453); **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, el 29 de Diciembre de 2016 (folio 454) y por AVISO a **ANDRES CASTRO LEYVA** apoderado de confianza de los señores **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ Y LEYLA RAMIREZ ORTIZ; KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ y FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ** apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA** (folios 456-459).

Argumentos que presentan contra el Auto de Imputación dentro del término **ANCIZAR BONILLA MOLINA**, en calidad de apoderado de Confianza de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla bajo el número 110 el 11 de Enero de 2017 (folios 460-461); **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, en su condición de apoderado de la **Compañía Aseguradora La PREVISORA SA**, mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla bajo el número 172 del 11 de Enero de 2017 (folios 462-464).

1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: ALCALDIA MUNICIPAL DE ATACO
Nit: 800100049-1

2. Identificación de los Responsables Fiscales

Nombre: JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ
Cedula: 5.853.353 de Ataco
Cargo: Alcalde Municipal

Nombre: LEYLA RAMIREZ ORTIZ
Cedula: 28.611.789 de Ataco
Cargo: Secretaria de Hacienda

Nombre: KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ
Cedula: 1.110.447.749 de Ibagué
Cargo: Profesional Universitario en Planeación Municipal

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA.
NIT. 860.002.400-2
Clase de Póliza MANEJO
Póliza No. 3000032
Fecha de expedición 15 de Febrero de 2013
Vigencia 01 de Febrero de 2013/01 de Febrero de 2014
Valor Asegurado \$20.000.000,00 (folio 252)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE ATACAMA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

590

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagra la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el **Auto de Asignación No. 012 del 10 de Febrero de 2015** y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes (ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios 734 de 2012 y 2516 de 2011).

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

1.- Pruebas:

- Hallazgo fiscal N° 038 del 20 de Agosto de 2014. (Folio 3 al 5)
- Fotocopia certificado de disponibilidad presupuestal N° 309 del 4 de Mayo de 2014, por valor de \$ 12.500.000 (Folio 6)
- Fotocopia de registro presupuestal N° 495 del 10 de Julio de 2013, por valor de \$ 12.500.000 a favor de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** (Folio 7)
- Fotocopia de manifestación de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, donde aduce no tener ningún vínculo contractual con la Alcaldía del Municipio de Ataco. Folio (8)
- Fotocopia orden de pago 000525, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco. (Folios 9)
- Fotocopia cheque del Banco de Agrario de Colombia N° 001989, a favor de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** (Folio 10)
- Fotocopia estudios previos, anexo 1 y 2, Evaluación propuesta y acta de cierre de propuesta. (Folio 11 al 21)
- Oficio auto que ordena pruebas de la personería de Ataco, declaración juramentada de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** y la oficio visita por la personería de Ataco. (Folio 22 al 29)
- Fotocopia informe visita técnica por parte de la Contraloría Departamental (Folio 30 al 33)
- Fotocopia actas de verificación de cumplimiento de la invitación publica 053 de 2013 (Folios 34 al 42)
- Fotocopia informe definitivo modalidad exprés de la Contraloría Departamental (Folio 43 al 45)
- Fotocopia acta de posesión No 38 de **ALBERT FERNANDO SANCHEZ MONROY**, en calidad de Alcalde encargado, Decreto 132/2013, Decreto 025 y 026/2014. (Folio 46 al 50)
- Fotocopia acta de posesión y Hoja de vida de **ALBERT FERNANDO SANCHEZ MONROY**, manual de funciones y certificación asignación de salarios, de la secretaria de hacienda del Municipio de Ataco. (Folio 51 al 62)

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Con el fin de aclarar y/o despejar los anteriores interrogantes y en armonía con lo señalado en los artículos 2° de la ley 610 de 2000, artículo 29 y 250 de la Carta Política me permito solicitar al señor contralor por intermedio del funcionario delegado Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, la práctica de las siguientes:

PRUEBAS:

- Ampliación de la versión de la señora Secretaria de Hacienda **LEYLA RAMÍREZ ORTIZ**. Para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho la dirección donde se puedan localizar el señor **ANTONIO RAMÍREZ** y la señora **ELENA PATRICIA CÉSPEDES**.
- Citar a su presencia a los señores **ANTONIO RAMÍREZ** y la señora **ELENA PATRICIA CÉSPEDES**, para que rindan testimonio sobre los hechos materia de investigación especialmente sobre lo afirmado por la señora **LEYLA RAMÍREZ ORTIZ** en lo referente a la entrega de los dineros a ellos realizado por parte de dicha funcionaria y si la firma que aparece en el documento visible al folio 127 y que fuera aportado por la secretaria de hacienda es su firma y la que utiliza en todos sus actos.
- Pretendo con la anterior prueba demostrar la no participación de mi patrocinada en la firma, elaboración ni ejecución del ya referido contrato.
- **Oficiosas:** Se oficie a la fiscalía 28 seccional de la Ciudad de Chaparral Tolima, para que dicho funcionario informe con destino a este proceso el estado actual de las investigaciones seguidas en averiguación de responsables dentro del proceso radicado con el número 73001-6000-43220-1400-461”.

Una vez visto y analizado los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte de **ANCIZAR BONILLA MOLINA**, en calidad de apoderado de Confianza de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**; este Despacho entra a controvertir lo argumentado en el escrito de defensa, así:

1-) En lo referente a lo expresado por el impugnante cuando manifiesta sobre la ausencia de conducta dolosa y culposa de la señora **TORO SANCHEZ**, porque nunca celebro contrato con la Administración ni tampoco recibió pago parcial de dicho contrato, que nunca firmo contrato ni presento propuesta ni carta de aceptación a la supuesta aceptación de su propuesta esta Dirección está de acuerdo con lo manifestado, ya que existe dentro del expediente la diligencia de versión libre y espontanea rendida por la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, rendida el 18 de Noviembre de 2014 (folios 100-102), donde la señora afirma que ella no firmo ni tuvo vínculo laboral con la Administración Municipal sobre el contrato de reforestación y que tampoco recibió ni endoso ningún cheque por concepto de pago de contrato de reforestación, situación que igualmente lo asevera el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio en documento fechado el 25 de Mayo de 2017 y proferido por la Fiscalía General de la Nación, donde manifiesta: “según el señor Secretario de Gobierno no es el único caso el cual se enfrentan que no se encuentran las carpetas de igual manera expuso que la señora **RUTH KATHERINE** nunca celebro ningún contrato con la Alcaldía Municipal ya que él también había revisado el portal único de contratación SECOP y allí no aparece información de la Ingeniera en mención” (folios 491-493).

2-) Que si bien es cierto dentro del material probatorio figura la hoja de vida de la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, para que se le tuviera en cuenta un contrato de reforestación, también es cierto que ella tal como lo afirma en su versión rendida el día 18 de Noviembre de 2014 (folios 100-102), solamente le comentaron que había un contrato de reforestación que si le interesaba, versión que manifiesta: “PREGUNTADO: Sabe el motivo por el cual fue citada para rendir esta versión libre y espontánea? CONTESTO: SI PREGUNTADO: ya que manifiesta saber el motivo de la presente citación, sírvase hacer un relato claro preciso y detallado de los hechos aquí investigados CONTESTADO: entre a trabajar en abril del 2012 en el municipio de ataco- Tolima, el contrato fue durante 1 año, a finales del contrato en septiembre de 2012 el señor JORGE OLIVEROS, que es alguien cercano a la alcaldía me comento que había un contrato de reforestación que si me interesaba pasara la hoja de vida y como mi contrato terminaba en abril de 2013, en noviembre de 2012 le pase la hoja de vida a él, a los días me solicito el RUT, ese mismo día fuimos los dos a entregarle la hoja de vida con el RUT, a la señora LEYLA RAMIREZ, después ya en el 2013 me llamo la señora HELENA PATRICIA CESPEDES ella es la secretaria de medio

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

592

ambiente y agricultura, solicitándome el pago de salud y pensión a lo que yo pensé que era para iniciar el proceso de contratación y lo envié, espere respuesta los próximos días y no recibí ninguna ni llamados, como a mediados de agosto me volvió a llamar ella de nuevo a solicitar el pago de salud y pensión a los que yo respondí para que; si no tenía ninguna vinculación con ellos, que no había firmado ningún contrato, ella me dijo que había un contrato a mi nombre y necesitaban hacer el primer pago, yo me negué a portar el pago de salud y pensión, ella me dijo que iba hablar con el alcalde para aclarar las cosas, no volví a recibir ningún llamado; yo por mi parte le comente a una amiga mi situación y dijo que me iba ayudar averiguar, ya en enero de 2014 estaba trabajando en Antioquia y recibí un llamado de una persona comentándome que se tenían documentos a mi nombre y un cheque girado a mi nombre y cobrado por otra persona, desde allá hice mi declaración y le autenticue para enviarla a Ibagué y realizar la demanda por la fiscalía, cuando llegue aquí Ibagué hice la declaración al personero de ataco, el me facilito la copia del cheque endosado supuestamente por mí y cobrado por un tercero; después de realizar la demanda fiscal empecé a recibir correos de la alcaldía de ataco, solicitándome asistir a ejecutar el contrato que yo supuestamente había firmado; yo nunca asistí porque nunca firme ningún contrato, ni presente ninguna propuesta, ni recibí, ni endose ningún cheque por parte de dicha alcaldía; un día recibí una llamada del señor NELSON de planeación, quien me dijo que era mejor que se arreglaran las cosas por las buenas, que a mí se me iba a pagar lo pertinente al contrato, a lo que yo respondí que ya el proceso estaba en la fiscalía, me colgó y no volví a recibir ningún llamado. PREGUNTADO: se le pone de presente a la deponente el contenido del informe de hallazgo Fiscal No.038 del 20 de Agosto de 2014 Que tiene que manifestar al respecto? CONTESTO: NO. PREGUNTADO: tiene algo más que agregar suprimir o corregir a la presente diligencia CONTESTADO: de acuerdo al expediente que se me pone de presente y a lo visto en folio 10 donde aparece un cheque girado a mi nombre por valor \$ 5.948.693 pesos/cte., endosado supuestamente por mí y cobrado por un tercero, SOLICITO muy respetuosamente al señor contralor se sirva ordenar un experticio grafológico sobre el nombre mío que aparece como endosante del título valor al igual que mi número de cedula, ya que no soy la persona que suscribió el endoso" confirmando de esta manera que ella nunca firmo ni recibió dinero alguno por ningún contrato, además de lo anterior, dentro del expediente figura el acta de reconstrucción del expediente, pero solamente figura el estudio previo para la modalidad de mínima cuantía algunos documentos concernientes al contrato objeto de investigación pero que la señora RUTH manifiesta que no firmo nada ni recibió dinero alguno, conllevando con ello a que porque si se reconstruyo el proceso no aparece la propuesta, ni el informe de la contratista para poder cancelar el 50%, soporte que se exige para el correspondiente pago.

De la misma manera en escrito presentado por **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, en su condición de apoderado de la **Compañía Aseguradora La PREVISORA SA**, mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla bajo el número 172 del 11 de Enero de 2017 (folios 462-464), donde manifiesta en uno de sus apartes:

"

1-1- EL CONTRATO DE SEGURO 2- CONCEPTO.

Inicialmente debemos precisar, que nuestra legislación comercial establece que el Contrato de Seguro es "un contrato consensual, bilateral oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva". La buena fe también está presente en este contrato como en todos los demás, es decir la ausencia de la intención dolosa y el ánimo de defraudar

3- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO

Los elementos esenciales del contrato de seguro:

1o) El interés asegurable; 2o) El nesgo asegurable; 3o) La prima o precio del seguro, y 4o) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno

.- Con respecto al RIESGO ASEGURABLE. Este elemento hace referencia a los hechos o sucesos inciertos que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

.- LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR. Esta nace con la ocurrencia o Materialización del hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador o asegurado., que es la condición. Una vez ocurrido el siniestro surge la obligación del asegurador

4- LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin configurar ni efectuar reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la Compañía de Seguros La Previsora SA, toda vez que el posible responsable es ajeno al contrato de seguro, o los riesgos no están cubiertos por la póliza, debemos manifestar que en caso de un eventual fallo en contra de la Aseguradora que defiende, esta debe ajustarse a la disponibilidad del valor asegurado que exista a la fecha de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

5- VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo establecido en los certificados de la póliza 3000032 que refiere la Contraloría, el valor asegurado es de \$ 20.000.000. Es decir que el asegurador solo sería responsable hasta esta suma. Igualmente debe tenerse en cuenta, que esta suma puede irse agotando por el pago de siniestros que afecten cada vigencia. En consecuencia, no existiría obligación de indemnizar si el valor asegurado se encuentra agotado

6.- REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.

Conforme a lo establecido en la carátula de las pólizas N° 3000032, fundamentado en el Artículo N° 1103 del C. Co. Debe aplicarse el deducible pactado. En consecuencia, una eventual condena a la Aseguradora, debe deducirse este porcentaje 2773. Así mismo debe aplicarse el deducible convenido en el contrato de seguro y regulado por el Código de Comercio en su LIBRO CUARTO DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES. TITULO V, DEL CONTRATO DE SEGUROS: CAPITULO 1, artículo 1047 y ss

7.- FALTA DE CLARIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DEL FALTANTE

Aduce la Contraloría como cargo lo siguiente:

"La Administración Municipal de Ataco Tolima adelanto la invitación publica 053 de 2011 para llevar a cabo el establecimiento de tres hectáreas de reforestación protectora, para mitigar el impacto causado por el mal manejo de los suelos localizados en la vereda cascarillo en el Municipio de Ataco -Tolima con la señora **RUTH KATHERINE TORO SÁNCHEZ**. Por un valor de \$ 12.500.000 y un plazo de ejecución de 30 días calendario, para lo cual la administración pago el 50% del contrato como anticipo para adelantar el objeto del contrato, equivalente a la suma de \$ 6.396.445.05."

.- Para soportar el presunto faltante, la Contraloría expone un informe técnico que no tiene fecha de elaboración. En el manifiesta que no existe evidencia de la ejecución del contrato. Igualmente adolece de la presencia de quienes participaron en la ejecución del contrato. Esta prueba, lo único que puede probar, es como está el terreno al momento en que se elabora el informe.

Ante esta prueba, que no puede tenerse como base para imputar responsabilidad, existen otras pruebas que permiten proponer que efectivamente el contrato se ejecutó. En consecuencia, se hace necesario citar a declarar a varios de las personas que al parecer tienen conocimiento de los hechos.

.- Existe contradicción en las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Procesados que afirman que el contrato se ejecutó en un 50%. Una procesada que afirma no ser la contratista y que se investigue este hecho.

.- Aparece probado en el proceso, el hurto de archivos donde se encontraban documentos atinentes al contrato investigado.

Como se observa, al aparecer en este proceso puede estarse cometiendo diferentes hechos punibles que están siendo investigados por la Fiscalía. Los resultados de estas investigaciones tienen íntima relación con los hechos materia del proceso.

En consecuencia, no existe todavía prueba sobre la materialización y cuantía del daño.

8.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR LA ASEGURADORA

La anterior afirmación surge de la aplicación de deducible pactado. Si se observa el monto del faltante, este es inferior al deducible pactado. En consecuencia no existiría obligación de indemnizar y debe ser desvinculada la póliza por economía procesal

9.- PRUEBAS

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Solicito oficie a la Alcaldía de Ataco, para que este informe sobre las acciones administrativas iniciadas con relación al contrato materia de este proceso.

Se oficie a la Fiscalía que tiene conocimiento sobre el hurto de los archivos, para que informe al proceso, el estado actual y resultado de esa investigación.

*Se requiera a **RUTH KATHERINE TORO SÁNCHEZ**, para que informe al despacho, donde se puede localizar a **Jorge Oliveros** y se cite a declarar sobre los hechos materia de la investigación.*

*Se solicite a la Fiscalía, practicar los exámenes de grafología de los documentos correspondientes al contrato y que manifiesta **RUTH KATHERINE TORO SÁNCHEZ**, que no los ha firmado. Lo anterior en la medida que la Contraloría no puede sin una prueba técnica válida, para asumir la autenticidad o veracidad de los documentos cuando una de las partes las está tachando de falsas.*

*Se oficie a la Alcaldía de Ataco, para que esta suministre la dirección de la señora **HELENA PATRICIA CÉSPEDES**, quien fungía como Secretaria de Medio Ambiente y Agricultura, quien debe ser citada para declarar sobre los hechos materia del proceso"*

Una vez visto y analizado los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte del Doctor **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, apoderado de la Compañía Aseguradora la Previsora SA; este Despacho entra a controvertir lo argumentado en el escrito de defensa, así:

1-) Con referencia a lo expresado por parte del apoderado, donde advierte sobre la responsabilidad fiscal de los imputados fiscalmente, en cuanto a los elementos esenciales del contrato de seguros, el límite del valor asegurado, el valor asegurado, la aplicación del deducible, el principio de la buena fe, sobre la inexistencia de cobertura de la póliza y vinculación del garante, ya que la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, en su artículo 44 dice "vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

2-) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el daño es claro que la compañía aseguradora que está vinculada como tercero civilmente responsable, concurren en éste pago en forma solidaria hasta el momento fijado en la póliza, después aplicarse los descuentos por afectaciones anteriores y por los deducibles del caso, de tal suerte que para el caso concreto no se trata de un sujeto pasivo de la responsabilidad fiscal sino en los términos anteriormente expuestos, a pesar que el apoderado de la aseguradora solicitó que se fallara sin responsabilidad y consecuentemente se archivara el proceso.

3-) En sentir de la Honorable Corte, la vinculación de las Compañías de Seguros en los procesos de responsabilidad fiscal, en su condición de terceros civilmente responsables o como garantes, es ajustada a la Ley, la cual se fundamenta en cumplimiento de los mandatos de interés general y de la finalidad social del Estado, para garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionan al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

4-) Al respecto resulta de vital importancia mencionar que la Administración de Ataco Tolima, adquirió con la compañía de seguros La Previsora SA., la póliza denominada "de manejo global" No. 3000032, expedida el día 15 de Febrero de 2013, con una vigencia del 1º de febrero de 2013 a 1º de Febrero de 2014, con un amparo de "Cobertura Global de Manejo Oficial", por un monto de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000), teniéndose como la póliza que estaba vigente al momento de los hechos aquí investigados.

5-) Tratándose de un amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial la Previsora SA., advierte: *"En consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos, con sujeción a los términos, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza ampara a la(s) entidad(es) estatal(es) asegurada(s) contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por sus servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza."*

6-) A su vez el Artículo 58 de la Ley 610 de 2000, preceptúa que una vez en firme el fallo de responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental del Tolima.

7-) Así mismo cuando manifiesta sobre el deducible, es necesario manifestar que el contrato de seguros, suscrito entre la Compañía Aseguradora la Previsora S. A. y la Administración Municipal, tiene establecido un valor asegurado de cobertura global de manejo, con un deducible determinado por lo tanto entraría a cubrir conductas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

8-) Así mismo donde manifiesta sobre la claridad y estructura del faltante, esta Dirección está de acuerdo con el apoderado puesto que si bien es cierto existe un informe técnico de por medio es precisar manifestar que dentro del plenario existe la diligencia de versión libre y espontánea rendida por la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, rendida el 18 de Noviembre de 2014 (folios 100-102), donde la señora afirma que ella no firmo ni tuvo vínculo laboral con la Administración Municipal sobre el contrato de reforestación y que tampoco recibió ni endoso ningún cheque por concepto de pago de contrato de reforestación, situación que igualmente lo asevera el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio en documento fechado el 25 de Mayo de 2017 y proferido por la Fiscalía General de la Nación, donde manifiesta: "según el señor Secretario de Gobierno no es el único caso el cual se enfrentan que no se encuentran las carpetas de igual manera expuso que la señora **RUTH KATHERINE** nunca celebro ningún contrato con la Alcaldía Municipal ya que él también había revisado el portal único de contratación SECOP y allí no aparece información de la Ingeniera en mención" (folios 491-493).

9-) de igual forma es necesario manifestar que esta Dirección corrió traslado del informe técnico, pero que los implicados a pesar que manifiestan que el contrato se suscribió exceptuando la supuesta contratista, no se manifestaron sobre las inconsistencias del hallazgo (folios 205-206, 427-428).

10-) Igualmente es necesario manifestarle al apoderado que la cuantía corresponde al valor girado correspondiente a \$6.396.445,05 tal como está estipulado en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 030 del 30 de Noviembre de 2016 (folios

 CONTRALORIA MUNICIPAL DE TOLIMA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

433-442), tal como figura en la orden de pago No. 0525 del 6 de Septiembre de 2013 (folio 9).

Así las cosas, antes de entrar a tomar una decisión de fondo, estima conveniente este Despacho realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, entra este Despacho a analizar en conjunto lo siguiente:

Como consecuencia de los argumentos presentados por parte de los señores **ANCIZAR BONILLA MOLINA**, en calidad de apoderado de Confianza de **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** (folios 460-461); **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, en su condición de apoderado de la **Compañía Aseguradora La PREVISORA SA** (folios 462-464), esta Dirección profirió el Auto de Pruebas No. 007 del 14 de Febrero de 2017 (folios 466-468), donde se decidió decretar las siguientes pruebas:

- Citar a la señora **LEYLA RAMIREZ ORTIZ** para una ampliación de la versión libre y espontánea para el día 2 de Marzo de 2017 a las Diez (10:00) A. M., citación que se debe hacer a la **CARRERA 5 No. 5-38 ATACO TOLIMA**.
- Se oficie a la Fiscalía 28 Seccional de la Ciudad de Chaparral Tolima para que nos informe con destino a este proceso el estado actual de las investigaciones seguidas en averiguación de responsables dentro del proceso radicado con el número 73001-6000-43220-1400-461.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, para que nos informe sobre las acciones administrativas iniciadas con relación la invitación publica No. 053 de 2013 suscrita con la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** cuyo objeto era el establecimiento de tres hectáreas de reforestación protectora, para mitigar el impacto causado por el mal manejo de los suelos localizados en la Vereda Cascarillo del Municipio de Ataco Tolima por valor de \$12.500.000.00, con plazo de ejecución de treinta (30) días así mismo suministre la dirección de la señora **ELENA PATRICIA CESPEDES**, quien fungía como Secretaria de Medio Ambiente y Agricultura (Siendo de importancia recordarle que si dentro de los Tres (3) días hábiles al recibo de este oficio no se allegara la información y documentación solicitada, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993).
- Oficiar conforme al literal b) artículo 114 de la ley 1474 de 2011, a la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ (CARRERA 4 BIS No. 35-65 BARRIO CADIZ IBAGUE TOLIMA)**, para que nos informe cual es la Dirección del señor **JORGE OLIVEROS**.
- Oficiar al CTI de la Fiscalía General de la Nación, u otro organismo especializado en pruebas técnicas grafológicas, para que se designe conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, a un funcionario especializado en recolectar pruebas con medida de **CADENA DE CUSTODIA**, disponga de la logística y demás requisitos necesarios, para que se desplacen a la Administración Municipal de Ataco Tolima y accedan a los originales de los documentos relacionados con la Invitación Publica 053 del 28 de Junio de 2013 y dictamine sobre la caligrafía de la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.449.307 de Ibagué Tolima, en calidad de Contratista, quien para la carga grafológica puede ser ubicada en la **CARRERA 4 BIS No. 35-65 BARRIO CADIZ IBAGUE TOLIMA TELEFONO 320 3986382**, realizando el respectivo cotejo con las firmas que aparecen en los documentos que se relacionan a continuación y de los cuales se adjuntan las copias al presente proveído, así:
 - Copia del cheque 001989 del 6 de Septiembre de 2013 (1 folio).
 - Diligencia de declaración juramentada de la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** (2 folios).
 - Diligencia de notificación (1 folio).
 - Diligencia de versión libre y espontánea de la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** (3 folios).
 - Comprobante de Egreso 1064 del 6 de Septiembre de 2013 (1 folio).
 - Diligencia de notificación (1 folio).

Dichas pruebas fueron solicitadas mediante oficios SG 0590-0594, del 20 de Febrero de 2017, 909-910 del 26 de Abril de 2017 (folios 471, 473-476, 485-487). Contestación

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

que fue dada mediante el oficio del 2 de Febrero de 2017 y radicado en ventanilla el 2 de Marzo de 2017 bajo el número 767; el oficio No. 061 del 3 de Marzo de 2017 y radicado en ventanilla el 7 de Marzo de 2017 bajo el número 847; oficio SECGOB 074 del 2 de Mayo de 2017 y radicado en ventanilla el 4 de marzo de 2017 bajo el numero 3602; oficio del 5 de mayo y radicado en ventanilla el 7 de mayo de 2017 bajo el numero 2188 (folio 478, 480, 488-506), donde manifiestan:

En lo que tiene que ver con el oficio SECGOB 074 del 2 de mayo de 2017 suscrito por **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, en calidad de Secretario General y de Gobierno Municipal, donde dan contestación del oficio SG 592 del 20 de Febrero de 2017, al respecto dicho funcionario manifiesta:

"Actuando en calidad de Alcalde Municipal Encargado mediante Decreto 23 de 28/02/2017, me permito responder el oficio presentado por su despacho donde se solicita que se realice una prácticas dé pruebas dentro del Proceso No. 112-0969-2014 de responsabilidad Fiscal por el proceso de mínima cuantía 053 de 2013 cuyo objeto era "Realizar el establecimiento de 3 ha de reforestación protectora para mitigar el impacto causado por el mal manejo de tos suelos, localizado en la Vereda Cascarillo en el Municipio de Ataco" por un valor de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000), con un plazo de ejecución de treinta (30) días, proceso que le fue adjudicado a la señora RUTH KATHERINE TORO SÁNCHEZ, una vez revisados los archivos municipales se encuentra que dicha carpeta no se reposa en el archivo por ende no fue entregada en el proceso de empalme con la actual administración sucesos que fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes como Fiscalía General de la Nación y Procuraduría ya que la administración pasado no realizó una entrega formal y no es el único caso al cual nos enfrentamos que no se encuentran las carpetas de algunos contratos, la información anterior la puedo certificar ya que es la que se encuentra en la página web www.secop.gov.co sobre los datos del contratista, respecto a la dirección o domicilio de la señora Elena Patricia Céspedes, tampoco se encuentra la hoja de vida de la ex funcionaria por ende es imposible que la administración suministre la información"

Igualmente la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 25 de mayo de 2017 da cumplimiento al oficio proferido por la Secretaria Común SG 0908 del 26 de abril de 2017, donde manifiestan:

Una vez se recibió la correspondiente Orden de Trabajo por parte de esta Unidad, me traslade el día 15 de mayo de los corrientes hasta las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de ATACO TOLIMA, donde mediante oficio Nro.5499 de fecha 15-05-21 17, se le solicito a la Administración Municipal de ATACO, se sirvieran hacer entrega formal y material de los documentos originales relacionados en la Invitación Publica 053 del 28-06-2013, en cumplimiento a lo solicitado por Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima; acto seguido me entreviste con el doctor **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO** Secretario de Gobierno Municipal a quien le informe el motivo de mi visita y el alcance del documento Nro.5499 de la fecha, procediendo a informarme de manera verbal lo siguiente: "...Como *Secretario de Gobierno Municipal y como Alcalde Municipal Encargado ya le hemos respondido a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL al doctor ÁNGEL MARÍA MONROY CARRILLO mediante oficio SECGOB-039-2017 de fecha 02-03-2017, en el cual le hemos informado que el proceso de mínima cuantía Nro.053 de 2013: cuyo objetivo era realizar el establecimiento de 3 hectáreas de reforestación protectora para mitigar el impacto causado por el mal manejo de los suelos localizado en la Vereda CASCARILLO en el Municipio de ATACO, por un valor de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000), con un plazo de ejecución de treinta (30) días, proceso que le fue adjudicado a la señora RUTH KATHERINE TORO SÁNCHEZ, una vez revisados los archivos municipales se encuentra que dicha carpeta NO SE REPOSA EN EL ARCHIVO POR ENDE NO FUE ENTREGADA EN EL PROCESO) EMPALME CON LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN SUCESOS CUE FUERON*

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.,,/. Procediendo a hacer entrega de la copia del documento en mención con la planilla de envío por correo 472 y la solicitud emitida por la Contraloría Departamental, en la cual se solicitaba la información requerida.

De igual manera el señor Secretario de Gobierno me hizo entrega de las copias de los oficios emitidos a la Procuraduría Provincial de Chaparral Tolima, a la Procuraduría Regional del Tolima, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental del Tolima, donde el señor Alcalde **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** informaba que el alcalde saliente **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ NARVAEZ, NO HIZO ENTREGA DEL ACTA DE INFORME DE GESTIÓN**, por ello según el Señor Secretario de Gobierno no es el único caso al cual se enfrentan que no se encuentran las carpetas, de igual manera expuso que la señora **RUTH KATHERINE** nunca celebro ningún contrato con la Alcaldía Municipal ya que él también había revisado el Portal Único de Contratación **SECOP** y allí no aparece información de la Ingeniera en mención.

Teniendo en cuenta lo expuesto en su momento por el doctor **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO** en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal de ATACO TOLII 1A, NO FUE POSIBLE poder ejecutar lo solicitado por ese despacho, ya que los documentos con los cuales se ejecutó la Contratación Publica Nro.053 **NO EXISTEN** en esa administración municipal"

Así las cosas es procedente entrar a establecer, si conforme al material probatorio recaudado durante la presente investigación, existe mérito para proferir decisión de fondo.

Al respecto es necesario manifestar:

Primero que existe dentro del cartulario un oficio del 15 de febrero de 2014 suscrito por la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, donde informa entre otras cosas: ".....que no he tenido ni tengo ni tendré en ningún momento ninguna vinculación con la Alcaldía del Municipio de Ataco Tolima" (folio 8), así mismo existe dentro del expediente el cheque No. 001989 del 6 de Septiembre de 2013 por valor de \$5.948.693,05 girado a nombre de la señora **TORO SANCHEZ RUTH KATHERINE** y endosado para el cobro por el ella y además endosado a un tercero (folio 10), por otro lado dentro del cardumen probatorio existe una diligencia de declaración juramentada del 3 de Marzo de 2014 ante la Personería Municipal de Ataco Tolima, donde manifiesta la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, lo siguiente: "PREGUNTADA Sírvase manifestar a este despacho si ha tenido de manera directa contrato o vinculación laboral con la Alcaldía del Municipio de Ataco durante los años 2012, 2013 y hasta lo corrido del año 2014 CONTESTO No señor yo labore en red unidos en el Municipio de Ataco en el año 2012 pero con la alcaldía directamente nunca he tenido vinculación laboral ni he prestado mis servicios PREGUNTADA díganos si usted participo en su condición de Ingeniera Forestal de la Invitación Publica 53 del 2013 de la Alcaldía del Municipio de Ataco cuyo objeto es: "realizar el establecimiento de tres (3) hectáreas de reforestación protectora con especies nativas en el predio ubicado en la Vereda cascarillo y el establecimiento de árboles para reforestación con especies nativas en el barrio la Cruz del municipio de Ataco CONTESTO No señor, no participe de esa invitación y de ninguna otra, yo presente la hoja de vida para concursar para el puesto de Ingeniera forestal residente de un proyecto de reforestación del municipio de Ataco, yo le presente la hoja de vida a la señora Leila RAMIREZ secretaria de hacienda del Municipio de Ataco por solicitud del señor Jorge Oliveros PREGUNTADA Díganos si usted firmo el comprobante de egreso No. 0000001064 del 6 de Septiembre de 2013 el cual está a su nombre con la orden de pago No. 000525 del 6 de Septiembre de 2013 por valor de Seis Millones trescientos Noventa y Seis Mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con cinco centavos

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

\$6.396.445,05 el cual se le pone de presente a folio 11 del expediente con radicado no. 10 del 14 de febrero de 2014 cuyo concepto es el acta parcial No. 01 de la invitación Publica no. 53 del 2013 cuyo objeto es: " realizar el establecimiento de tres (3) hectáreas de reforestación protectora para mitigar el impacto por el manejo de los suelos localizado en la Vereda cascarillo en el Municipio de Ataco Tolima conforme a la anexo no. 2 de la invitación CONTESTO No señor, la firma que aparece en este comprobante no es la mía, la "R" no la hago de esa manera y en el nombre de Katherine le falta la "h" es decir esa no es mi firma PREGUNTADO Dígame a este ente de control si la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima le entrego o usted reclamo en la alcaldía Municipal de Ataco Tolima el cheque No. 001989 de la Cuenta Corriente No. 06649000009-9 del Banco Agrario de Colombia por valor de Cinco Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil seiscientos Noventa y Tres Pesos con cero cinco centavos moneda corriente (\$5.948.693,05 de fecha 6 de Septiembre de 2013 girado a nombre de **TORO SANCHEZ RUTH KATHERINE** CONTESTO No señor nunca he recibido ni reclamado cheque a mi nombre en la alcaldía municipal de Ataco, porque nunca le he prestado mis servicios a la alcaldía de Ataco ni he tenido ni tengo contrato con ellos PREGUNTADA dígame a este ente de Control si la firma y huella que aparecen a folio 16 del expediente con radicado no. 10 del 14 de Febrero de 2014 que se le pone de presente que contiene fotocopia del cheque No. 001989 de la cuenta corriente No. 06649000009-9 del Banco Agrario de Colombia por valor de Cinco millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Tres pesos con cero cinco centavos moneda corriente (\$5.948.693,05) de fecha 6 de Septiembre de 2013 girado a nombre de **TORO SANCHEZ RUTH KATHERINE** CONTESTO No señor esa no es mi firma ni mi huella PREGUNTADA manifieste si usted endoso el cheque No. 0001989 de la cuenta corriente no. 06649000009-9 del banco agrario de Colombia por valor de Cinco millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Tres pesos con cero cinco centavos moneda corriente (\$5.948.693,05) de fecha 6 de Septiembre de 2013 girado a nombre de **TORO SANCHEZ RUTH KATHERINE** CONTESTO No señor como lo dije anteriormente no he recibido ni reclamado cheque en la Alcaldía de Ataco por lo tanto nunca he firmado ni endosado cheque alguno" (folios 23-24).

De igual manera tanto la administración como la Fiscalía General de la Nación en sus oficios obrantes a folios 488, 491-493, confirman lo dicho en el oficio del 15 de febrero de 2014 suscrito por la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** (folio 8) y lo manifestado ante la Personería municipal (folios 23-24), donde corroboran lo dicho en la diligencia de versión libre y espontánea rendida el 18 de Noviembre de 2014 (folios 100-102) y en el escrito de descargos obrante a folios 460-461, donde se establece que la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** no ha tenido ni tiene ni tendrá en ningún momento ninguna vinculación con la Alcaldía del Municipio de Ataco Tolima y que además el cheque No. 001989 del 6 de Septiembre de 2013 por valor de \$5.948.693,05 girado a nombre de la señora **TORO SANCHEZ RUTH KATHERINE** y endosado para el cobro por el ella y además endosado a un tercero nunca lo cobro ni tuvo conocimiento de dicho documento, por lo anterior esta Dirección decide Fallar sin Responsabilidad Fiscal contra la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, toda vez que dentro del cardumen probatorio existe suficiente ilustración donde se demuestra que la señora no firmo contrato alguno, ni recibió dinero por la Contratación y tal como lo establece el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 "El funcionario competente proferirá Fallo sin Responsabilidad Fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o vario de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal" y como quiera que la implicada contratista demostró durante todo el proceso que nunca firmo ni recibió dinero alguno por contratación sobre reforestación, donde se desvirtuaron los hechos materia de investigación.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección entra a estudiar las conductas endilgadas por los implicados, así:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

556

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA

LA CONDUCTA.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de un **particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la **Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002**, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse **a título de dolo o culpa grave**, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

Conducta Dolosa o Gravemente Culposa de quienes realizan Gestión Fiscal El artículo 5º de la Ley 610 de 2000 establece como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca dentro de los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2º del artículo 4º y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que "(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, *pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía.*"

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En este mismo sentido, el **artículo 118 de la Ley 1474 de 2011** determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Por otra parte, el **artículo 63 del Código Civil** define la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, como aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios.

Acerca del concepto de culpa grave, la **Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República** ha expuesto lo siguiente:

"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

que ha

"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (*Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110*) y agregan que **"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente..."** (*Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384*)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompañada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9° de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso:

"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política, En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita." (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público. Si bien es cierto, en este aspecto los particulares y los servidores públicos se encuentran en igualdad de condiciones, es evidente que la obligación de los segundos debe ser mayor, por desempeñar cargos en el sector público y por tener a su cargo tareas encaminadas a la satisfacción del interés general, sin importar la entidad en para la cual prestan sus servicios.

Recuérdese que en cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la expresión **"gestión fiscal"**, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, la ha definido como *"...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

En otras palabras, para adquirir la calidad de gestor fiscal, se necesita no solo recibir fondos o bienes públicos, sino además tener la facultad o potestad jurídica de manejarlos, administrarlos o de disponer de ellos, de conformidad con las funciones legales y reglamentarias establecidas para el cargo que le corresponda ejecutar.

Con relación a la conducta de los presuntos responsables fiscales consta en los documentos soportes del material probatorio, como son el Hallazgo Fiscal No. 038 del 20 de Agosto de 2014 (folios 4-5), el informe de visita técnica del 5 de Marzo de 2014 (folios 30-33) y la documentación correspondiente a los presuntos responsables fiscales donde se incluye el manual de funciones del Alcalde Municipal, del Secretario de Hacienda y de la Profesional Universitaria adscrita a Planeación Municipal (folios 58-61, 69, 284-285), lo que permite determinar como presuntos responsables fiscales a los señores: **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitario de Planeación Municipal (folios 73-77, 388-390).

Con relación a la conducta del señor **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, quien se desempeñó como Alcalde Municipal del Municipio de Ataco en las vigencias 2012-2015, con relación a los actos que aquí se trata por la naturaleza de su cargo y sus funciones como Alcalde Municipal es gestor Fiscal conforme al artículo 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia al tener la atribución de representante legal del Municipio además cumple con la calidad de gestor fiscal y que para el caso concreto se hace responsables porque suscribió y pago un contrato de que no se ejecutó como se observa a folio 491-496, permitiendo el menoscabo de los recurso del municipio, toda vez que como gestor fiscal le correspondía la correcta planeación administración e inversión de los recursos públicos, actividad esta con la que se actuó de manera negligente. Máxime cuando como representa Legal y máxima autoridad del Municipio no estableció los controles para garantizar la efectiva inversión y ejecución de los recursos públicos

Aunado a lo anterior en el manual de funciones obrante a folios 58-61, donde se encuentra establecida como funciones del Alcalde Municipal las siguientes:

- Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

- Ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las Normas jurídicas aplicables.
- Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

Una vez realizado el análisis integral del material probatorio allegado al expediente y conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional que se profesa del artículo 26 de la Ley 610 de 2000, esta dirección pudo vislumbrar una conducta gravosa al señor **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, quien en calidad de alcalde mediante la firma del comprobante de pago No. 0525 del 6 de Septiembre de 2013 (folio 9), el cheque No. 001989 del 6 de Septiembre de 2013 por valor de \$5.948.693,05 girado a nombre de la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, ordena el pago primero de una actividad que no fue ejecutada conforme el objeto de invitación Publica No. 53 de 2013 (folios 113-117, 491-496), el cual la Fiscalía General de la Nación y el propio Secretario General y de Gobierno mediante oficios SECOB 074 del 2 de mayo de 2017 y 92983 del 8 de mayo de 2017, manifiestan que el contrato no se ejecutó, además se corrió traslado sin presentar objeción alguna a la fecha, según informe de auditoría y visita obrante a folios 4-5 y 30-33 y segundo sobre una relación contractual sin el lleno de los requisitos exigidos para este tipo de contratos de mínima cuantía indicados en el artículo 94 literal d), de la Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 2516 de 2011, ya que el contrato de mínima cuantía objeto de reproche fiscal no se ejecutó ni materializó, estos es la eficacia y validez de estos contratos no se materializa tan sólo con la aceptación de la propuesta, sino además en la oferta y muy especialmente en la invitación pública o pliego de condiciones; acto contractual que se perfecciona con el envío por SECOP del mensaje de datos que contiene la aceptación. En tal momento es que se entiende celebrado el contrato y, por lo tanto, empieza a surtir sus efectos, para el caso particular a folio 106, se observa dentro de la reconstrucción que hace la entidad sobre la perdida de los documentos contractuales que soporta a carpeta de la invitación publica No. 53 de 2013 (folios 321-348), reposa pantallazo de los documentos cargados en el SECOP (folio 331-332), no encontrándose en ellos publicado la carta de aceptación, además de la propuesta presentada y firmada por la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, aclarando que a folio 16-18 reposa un formato sin diligenciar que carece de la firma de la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, documentación indispensable para el perfeccionamiento, eficacia eficiencia y materialización de la modalidad contratada. Cabe resaltar que no se evidencia además la suscripción del acta de inicio, ya que a folio 12 se observa en los estudios previo que para el perfeccionamiento del mismos se exigía que elevar a escrito el acuerdo de voluntades y la contraprestación, además de la firma del acta de inicio, incumpliendo de esta manera con lo indicado en la etapa precontractual, además en la versión libre y según acto administrativo 01 y 02 del 28 de Marzo de 2014 y 17 de abril de 2014 (folios 321-330, se presenta contradicción por el señor **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ** en manifestar la perdida de documentos pero suscribe un acto administrativo donde reconstruye el mismo, y en ellos firma la invitación publica y acepta una "oferta" que no está diligenciada ni firmada por la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, avizorándose un formato sin diligenciar, de esta manera su actuar negligente permitió la ocurrencia den forma solidaria el daño patrimonial

En relación con la señora **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, donde en la visita técnica hecha por la Contraloría Departamental del Tolima, se pudo determinar, de acuerdo con las funciones establecidas en el manual de funciones (folio 64), donde se encuentra entre otras:

- Dirigir y coordinar la ejecución del presupuesto de la Entidad y velar por el cumplimiento de los trámites requeridos para el pago de las cuentas.
- Las demás inherentes a su naturaleza y las que le sean asignadas por las Normas legales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Que la señora **RAMIREZ ORTIZ** no ejerció las funciones de Secretario de Hacienda Municipal, puesto que dentro de la visita técnica se manifiesta que se dejó de ejecutar el 96.8%, a pesar de ello la Secretaría de Hacienda Municipal, cancelo el 50% del Contrato equivalente a \$6.396.445,05.

Además de lo anterior, la señora **RAMIREZ ORTIZ**, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal fue negligente en su actuar como gestora fiscal frente a los hechos investigados, ya que a folio 12 y 13 donde se puede observar que para el perfeccionamiento del contrato requería el acta de inicio, y para el pago requería a parte del certificado del supervisor el informe de actividades del contratista por cada pago que se realizó y si revisa a la señora le paga 1 vez y debe tener 1 primer informe y este no está, el reproche es porque pago sin revisar, si bien está a folio 249-253 la certificación del supervisor no y el informe de este no está el informe del contratista

Por otro lado en relación con la señora **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitaria adscrita a Planeación Municipal, donde en la visita técnica hecha por la Contraloría Departamental del Tolima, se pudo determinar, que la señora **ORDOÑEZ CRUZ** no ejerció las funciones de supervisor, puesto que dentro del material probatorio se pudo confirmar que dicha contratación no la hubo, ni se suscribió ningún contrato de reforestación con la administración tal como se pudo corroborar con la versión de la señora **RUTH KATHERINE**, la declaración ante la Personería y los oficios suscrito por el Municipio y la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, según funciones del supervisor (folio 284-285), las funciones que le asignen y dentro del estudio de modalidad de mínima cuantía (folios 11-15), donde establece que la supervisión recae en el profesional universitario de planeación, por otro lado en la Ley 1474 de 2011, están dadas las funciones del supervisor y su responsabilidad por omisión en procesos de responsabilidad, según artículos 82 al 84, indicando que de forma solidaria contribuye, además debe hacer un reproche sobre el conocimiento que tenía para la ejecución y materialización de la modalidad contractual al elaborar los estudios previos, la evaluación, permitió el pago del 50% de una actividad que no cumplió con el objeto contractual de la invitación, según informe de la auditoría él fue trasladada para la controversia sin presentar objeción alguna, y permitió el pago una relación contractual sin el lleno de los requisitos exigidos para este tipo de contratos de mínima cuantía indicados en el artículo 94 literal d), de la Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 2516 de 2011, ya que el contrato de mínima cuantía objeto de reproche fiscal no se ejecutó ni materializó, tal como se sustentó en la conducta del señor **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, ya que en las actas de reconstrucción del expediente manifestó entregar una documentación que según informe tanto de la alcaldía como de la fiscalía no esta

Como consecuencia de lo anterior esta Dirección pudo determinar que si bien es cierto existe dentro del material probatorio un informe técnico de una supuesta reforestación, también es cierto que durante toda la etapa probatoria se pudo establecer que la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ** nunca suscribió, ni tuvo vínculo laboral, ni ejecuto contrato alguno, ni recibió cheque sobre una supuesta contratación ni endoso ni cobro suma alguna por una reforestación que nunca hizo tal como lo confirma ella misma en el oficio fecha el 15 de febrero de 2014 (folio 8), en la declaración rendida ante la Personería Municipal (folios 23-24), el cual se corrobora con el oficio suscrito por el Secretario de Gobierno (folio 488) y el informe de la Fiscalía (folios 491-493).

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Pero como consecuencia de lo anterior, , igualmente observa el despacho en el material probatorio la conducta gravosa de la señora **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, quien ha tenido una participación activa en los hechos que aquí se investiga, ya que fue conforme a las funciones asignadas como profesional de la oficina de planeación elaboró los estudios previos, los estudios previos para la modalidad de mínima cuantía está firmada por la señora **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ** (folios 11-15), de un contrato que nunca se suscribió ni ejecutó, tal como se pudo corrobora durante toda la etapa probatoria, evidenciándose violación a los principios de contratación artículos 1-9 del Decreto 2516 del 12 de Julio de 2011 y articulo 3221 del decreto 734 de 2012.

Así las cosas se hace gravosa la conducta de los servidores públicos que participaron en la expedición, pago de los comprobantes y los señores **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; y **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de profesional Universitario y supervisor del Contrato de reforestación adscrito a Planeación Municipal, está calificada a título de culpa grave.

De lo anterior se desprende que la conducta negligente con que actuaron **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos, quien tenía el control jerárquico y las funciones de dirigir la acción administrativa del Municipio, debiendo asegurar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos municipales; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, quien tenía la función de velar por el cumplimiento de los trámites requeridos para el pago de las cuentas; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitario y supervisor adscrita a Planeación Municipal, quien dentro de sus funciones no se percató de la no ejecución del Contrato, por lo tanto la conducta de los aquí implicados está calificada a título de **Culpa Grave**, al no realizar una gestión eficiente de los recursos del contrato producto de la invitación publica 053 de 2013, pues dentro del material probatorio se puede concluir junto con la visita técnica que dicha contratación ni se suscribió, ni se ejecutó pero sin embargo si se canceló el 50% de dicha contratación no existiendo de por medio documento alguno de dicha contratación, violando los principios de la gestión pública de que trata el artículo 209 de la Constitución, al ejercer la gestión fiscal de manera ineficaz y contraria a como se prevé en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

En conclusión, el Despacho encuentra mérito suficiente para responsabilizar fiscalmente a los señores **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitario adscrita a Planeación Municipal y supervisor de la Invitación publica 053 de 2013, a título de **CULPA GRAVE** en el ejercicio de la gestión fiscal antieconómica ineficaz e ineficiente de los recursos bajo su tutela ocasionando un menoscabo patrimonial a las arcas de la Administración municipal de Ataco Tolima en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.396.445,05)**.

DAÑO PATRIMONIAL

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º. Precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio Público.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como *"...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"*¹³⁴; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un *"...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"*¹³⁵. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como *"...la aminoración patrimonial de la víctima"*¹³⁶, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como *"...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza"*.

De esta forma tenemos, que a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que "contribuya" "con ocasión" de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su "conexidad próxima y necesaria"). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral.

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal..."

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

"Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses".

Allí mismo se afirma:

"Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: "IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante".

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

"De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En el mismo concepto se manifestó:

"En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

560

de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó".

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior, donde se encuentra mérito suficiente para responsabilizar fiscalmente a los señores **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitario adscrita a Planeación Municipal y supervisor de la Invitación publica 053 de 2013, a título de **CULPA GRAVE** en el ejercicio de la gestión fiscal antieconómica ineficaz e ineficiente de los recursos bajo su tutela ocasionando un menoscabo patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Ataco Tolima, procede a cuantificar el presunto daño patrimonial en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.396.445,05)**, equivalente al 50% del valor del contrato, según comprobante de egreso 1064 y comprobante de pago número 00525 del 6 de septiembre de 2013 (folios 355-356).

DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Solo se rompe la relación de causalidad cuando se presentan circunstancias eximentes de responsabilidad, bien sea la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la visita, o un elemento extraño.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye luego de valorado el material probatorio recaudado y obrante en el expediente que los implicados fiscales **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitario adscrita a Planeación Municipal, incumplen con lo establecido en la Constitución, en las leyes, y con las funciones establecidas en el manual de funciones del Alcalde Municipal, Secretario de hacienda Municipal y la Profesional Universitario adscrita a la Secretaria de Planeación Municipal, en calidad de supervisora, pues todos ellos participaron y contribuyeron de forma solidaria con el daño patrimonio aquí indicado al pagar primero una actividad que no fue ejecutada conforme el objeto de invitación Publica No. 53 de 2013 (folio 113-117) y segundo sobre una relación contractual sin el lleno de los requisitos exigidos para este tipo de contratos de mínima cuantía indicados en el artículo 94 literal d), de la Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 2516 de 2011 y los ordenado en los estudios previos,

Del actuar omisivo por parte del Alcalde Municipal, Secretario de Hacienda, Profesional Universitario adscrito a la Secretaria de Planeación y Supervisor del Contrato objeto de investigación, en relación con la ejecución del objeto contractual del contrato producto de la Invitación publica 053 de 2013, contrato que no se materializó ni se ejecutó conforme al objeto contractual pagado, no puede menos que predicarse la real existencia del nexo causal entre la conducta y el daño aquí reprochados y que materializan la responsabilidad fiscal en concordancia con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que expresa: *"el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...)"*

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.

Así las cosas corresponde al Estado por conducto de sus actividades ejercer los diversos controles atribuidos por la carta fundamental y entre ellos el fiscal, función pública ejercida por la Contraloría Nacional y Territoriales, para vigilar la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o Entidades que manejen fondos o bienes de la Nación o de los Entes Territoriales, según los precisos y perentorios términos de su Art.267 y 268 de la Constitución Nacional Artículo 4 de la Ley 42 de 1993.

Motivo por el cual, constituyendo el control fiscal una actividad de exclusiva vocación pública, que tiende a proteger los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir o aquella de proveer la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las Contralorías.

561

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Que con fundamento en las normas legales que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizaron gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como bien lo prevé nuestro estatuto fiscal, en su artículo 53: " *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cualificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario ...*"

Es bien sabido por este Despacho, que para la existencia de la responsabilidad fiscal se requiere de la comisión de una conducta activa u omisiva, dolosa o culposa, por parte de un servidor público o de un particular que maneje recursos públicos, según el caso, que ocasione un daño al patrimonio del Estado y que entre una y otra exista relación de causalidad fiscal como son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

La tipicidad, esto es que la falta fiscal o actuación irregular que se investiga se encuentra descrita como tal, es decir, como falta en una norma positiva. Para el proceso de responsabilidad fiscal, se exige que la conducta sea una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, ilegal, o que afecte el entorno ambiental. Ósea, que vulnera los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 42 de 1993.

La Antijuricidad, hace referencia a una conducta típica o pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Pues el bien jurídico que protege el proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo ha manifestado el Concejo de Estado, y por la naturaleza misma del control Fiscal (sentencia 941 de Septiembre 19 de 1998), se requiere que la conducta produzca un daño al patrimonio al estado (artículo 5 Ley 610 de 2000), entendiéndose por daño patrimonial. " ... Toda lesión al del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del estado..." (Subrayado nuestro).

Y la culpabilidad, un juicio de reproche, cuyos supuestos son la conciencia de la antijuricidad y la exigibilidad de la conducta.

De otra parte, es de indicar que Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento".

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado¹, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000¹⁴⁴, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

"...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes"

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que: "...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"².

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó: "Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.". Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

² Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.

En ese orden de ideas y analizado el cargo formulado así como también las pruebas y consideraciones efectuadas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determina el daño así:

Valor solidario dejado a cargo de **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitario adscrita a Planeación Municipal y supervisora, todos ellos para la época de los hechos: en cuantía de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.396.445,05) Mcte**

Índice de precios al consumidor actual:

Julio de 2017 137,8

Índice de precios al consumidor anterior:

Septiembre de 2013 114,2

$\$6.396.445,05 \times 137,8 / 114,2 = \$7.718.302,00$

$\$7.718.302,00 - \$6.396.445,05 = \$1.321.856,95$

TOTAL CARGO FORMULADO

\$6.396.445,05
 + \$1.321.856,95
\$7.718.302,00 *

*Actualización del Valor de índices de precios al consumidor

Teniendo en cuenta la indicación y valoración de las pruebas practicadas, como las consideraciones anteriormente anotadas y los hechos expuestos claramente, estima este Despacho que se encuentra establecida una conducta **gravemente culposa** atribuible a los señores **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitario adscrita a Planeación Municipal, todos ellos para la época de los hechos, en el ejercicio de la gestión fiscal, al valorar las pruebas documentales donde los implicados administraron los recursos públicos con negligencia y poca prudencia, por lo que considera este Despacho:

Que existe plena prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, procediéndose a elevar a faltante de fondos públicos la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$7.718.302,00) M/CTE**, a cargo y bajo la responsabilidad Fiscal y solidaria de los señores: **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

calidad de Profesional Universitario adscrita a Planeación Municipal y supervisora, todos ellos para la época de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a los dejados como faltante de fondos públicos **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.396.445,05) Mcte y UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.321.856,95)**, por concepto de actualización a valor presente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Es importante explicar o motivar el por qué la responsabilidad del tercero civilmente responsable, porque la póliza debe tener relación de amparo y hacer alusión al objeto, bien, contrato o persona natural o jurídica que se encuentre involucrada con las irregularidades que se cuestionan con el auto de apertura. No basta sólo la descripción de la póliza, su amparo, vigencia, valor asegurado y condiciones generales y particulares de la misma, sino el cubrimiento que tiene dicha póliza con los hechos irregulares.

En tal sentido se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la póliza No. 3000032 expedida el 15 de Febrero de 2013 por valor de \$20.000.000,00, correspondiente al amparo de manejo global con vigencia del 1º de Febrero de 2013 al 1º de Febrero de 2014, expedida por la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA**, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a las anteriores razones fácticas y jurídicas la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO

Fallar con responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, a título de culpa grave, en cuantía de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$7.718.302,00) M/CTE**, a cargo y bajo la responsabilidad Fiscal y solidaria de los señores: **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué, en calidad de Profesional Universitario adscrita a Planeación Municipal y Supervisor, todos ellos para la época de los hechos y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**.

ARTICULO SEGUNDO

Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía Aseguradora La Previsora SA e Incorporar al presente Fallo, con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

563

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	MANEJO
Póliza	No. 3000032
Fecha de expedición	15 de Febrero de 2013
Vigencia	01 de Febrero de 2013/01 de Febrero de 2014
Valor Asegurado	\$20.000.000,00 (folio 252)

ARTICULO TERCERO

Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de la señora: **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.449.307 de Ibagué, en su condición de contratista, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO

Notificar personalmente el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores:

- **ANDRÉS CASTRO LEYVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.396.571 de Ibagué y TP. No. 100.997 del C. S. de la J., (**CARRERA 5 No. 37 BIS-19 BOULEVARD FONTAINEBLEAU IBAGUE TOLIMA**), en calidad de Apoderado de confianza del señor **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal (**TRANSVERSAL 6 No. 7-64 ATACO TOLIMA**)
- **ANDRES CASTRO LEYVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.396.571 de Ibagué y TP. No. 100.997 del C. S. de la J., (**CARRERA 5 No. 37 BIS-19 BOULEVARD FONTAINEBLEAU IBAGUE TOLIMA**), en calidad de Apoderado de confianza de la señora **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal, para la época de los hechos (**CARRERA 5 No. 5 - 38 ATACO TOLIMA**)
- **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué Tolima (**MANZANA K CASA 84 SAN SEBASTIAN IBAGUE TOLIMA**), en calidad de Profesional Universitario de Planeación Municipal del Municipio de Ataco Tolima y supervisor
- **ANCIZAR BONILLA MOLINA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.227.040 de Ibagué y TP. No. 60776 del C. S. de la J., (**CALLE 14 A No. 2-24 IBAGUE TOLIMA**), en calidad de apoderado de confianza de la señora **RUTH KATHERINE TORO SANCHEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

No. 1.110.449.307 de Ibagué Tolima, en calidad de contratista (**MANZANA F CASA 6 URBANIZACION LOS ALPES AMBALA IBAGUE TOLIMA**)

- **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá y TP. No. 55.931 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, cuya dirección es **CARRERA 5 No. 11-03 IBAGUE TOLIMA**, como tercero civilmente responsable.

ARTICULO QUINTO

Enviar el Expediente dentro de los tres (3) días siguientes surtida la última notificación, al superior jerárquico o funcional a fin de que se surta el Grado de Consulta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO

Enviar copia del presente Fallo, al Representante legal del Municipio de Ataco Tolima, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública Título II Capítulo X numeral 5 y 6.

ARTÍCULO SEPTIMO

Enterar a los señores:

- **JOSE ANTONIO JIMENEZ NARVAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.853.353 de Ataco, en calidad de Alcalde Municipal (**TRANSVERSAL 6 No. 7-64 ATACO TOLIMA**), a través de su Apoderado de confianza señor **ANDRES CASTRO LEYVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.396.571 de Ibagué y TP. No. 100.997 del C. S. de la J., (**CARRERA 5 No. 37 BIS-19 BOULEVARD FONTAINEBLEAU IBAGUE TOLIMA**)
- **LEYLA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.611.789 de Ataco, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal, para la época de los hechos (**CARRERA 5 No. 5 - 38 ATACO TOLIMA**), a través de su apoderado de confianza señor **ANDRES CASTRO LEYVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.396.571 de Ibagué y TP. No. 100.997 del C. S. de la J., (**CARRERA 5 No. 37 BIS-19 BOULEVARD FONTAINEBLEAU IBAGUE TOLIMA**).
- **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.447.749 de Ibagué Tolima (**MANZANA K CASA 84 SAN SEBASTIAN IBAGUE TOLIMA**), en calidad de Profesional Universitario de Planeación Municipal del Municipio de Ataco Tolima y supervisor.
- **La Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, a través de su apoderado señor **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá y TP. No.

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

55.931 del C. S. de la J., cuya dirección es **CARRERA 5 No. 11-03 IBAGUE TOLIMA**, como tercero civilmente responsable.

Que deben consignar el valor del alcance fiscal a nombre del **MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA** en la Secretaría de Hacienda Municipal y remitir copia de la consignación a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, para los efectos fiscales, reporte del Boletín de Responsables fiscales y lo referente al cobro coactivo.

ARTÍCULO OCTAVO

En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia autentica del Fallo a la Dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría General de la República delegada, para investigaciones, juicios fiscales y Jurisdicción Coactiva incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a la persona a quien se le Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir Copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO NOVENO

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección, por ser de única instancia tal como está establecido en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 030 del 30 de Noviembre de 2016, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en debida forma, conforme a los artículos 68 69 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO

Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA AZUCENA DUARTE OLIVERA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JULIO NUÑEZ
 Profesional Universitario

